



## JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 256**

### **ASUNTO A TRATAR:**

El señor **ALBERTO RÍOS PORRAS** solicita la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales de petición, al habeas data, a la justicia y al buen nombre que han sido vulnerados presuntamente por la **ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO CAVIPETROL P.H.**

### **HECHOS:**

Manifiesta el accionante que radicó derecho de petición el 19 de julio de 2022, ante la Copropiedad requerida, en el que solicita la actualización de datos personales en cumplimiento al acta de audiencia de 5 de junio de 2018, proferido por la Juez 72 Municipal de esta ciudad.

Por último resalta, que la Entidad accionada no le ha reconocido las consignaciones realizadas, previa demostración de la existencia de saldos a su favor en el proceso ejecutivo que cita, que acude a este mecanismo preferente y sumario como quiera que la vulneración a los derechos fundamentales reclamados es evidente, causándole un detrimento.

### **PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, el accionante solicita se ordene a la **ADMINISTRACIÓN EDIFICIO CAVIPETROL P.H.**, **i)** Acate los acuerdos de las partes, establecidas en el acta de conciliación de junio 5 de 2018 proferida por el Juzgado 72 Civil Municipal, **ii)** Le expida el PAZ Y SALVO con corte a 30 de mayo de 2018, **iii)** corrija los pagos no contabilizados y acreditados conforme al acta de conciliación, **iv)** se actualice los datos conforme a los saldos pagados por el accionante a la administración y se deje de difundir información que afecte su derecho al buen nombre.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



## CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fue vinculado el **JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad.

El informe se sintetiza como sigue:

El **JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL**, informó que en ese Despacho se tramitó el proceso ejecutivo 11001400307220170003300 del EDIFICIO CAVIPETROL contra ALBERTO RÍOS PORRAS, que depuradas las etapas procesales pertinentes se realizó la conciliación de que trata el art. 372 del C.G.P., (*agrega audio de la audiencia*) mediante el cual se aceptó la conciliación acordada por las partes en la suma de \$ 1.800.000, pagaderos a 4 cuotas y conforme a lo anterior se decretó la terminación del proceso por conciliación. Por último, señala que desde la fecha en que se profirió sentencia, esto es, junio de 2018, el accionante no ha realizado manifestación alguna que infiera el incumplimiento de la misma., disponiendo para ello las acciones ordinarias.

El **EDIFICIO CAVIPETROL P.H.**, contestó la tutela por medio de la Administradora, quien informa que la Copropiedad se encuentra en transición de cambio de administración para el mes de septiembre de 2022, que verificada la información del accionante ya había radicado respuesta de tutela con las mismas características al Juzgado 72 y anexa réplica al derecho de petición reclamado por el actor.

## CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.<sup>1</sup>

En ejercicio de esta acción constitucional, el promotor **ALBERTO RÍOS PORRAS** instaura tutela contra la **ADMINISTRACIÓN - EDIFICIO CAVIPETROL P.H.**, correspondiéndole a esta instancia constitucional resolver el problema jurídico consistente en determinar si la conducta de dicha Copropiedad, vulnera o no los derechos constitucionales fundamentales invocados o amenazan algún otro derecho fundamental que amerite la protección por este medio preferente y sumario para el caso concreto.

---

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.]



Analizado lo anterior, es innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida solo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, para lo cual, la misma Constitución Nacional fijó como condición de procedibilidad del nombrado mecanismo, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, caso en que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo. Es decir, que esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos.

Por esta razón, la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a la administración de justicia en los estamentos constitucional y legalmente establecidos, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados le definan si se le han violado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan los derechos, y no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir de manera voluntariosa a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, porque se estaría subvirtiendo el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca que hay falta de idoneidad en medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable que, en forma excepcional, procede la tutela.

Sobre el particular ha dicho la H. Corte Constitucional<sup>2</sup>:

**“La acción de tutela *solamente procede cuando el individuo no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados efectivamente, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable.* Quiso el Constituyente efectividad y no solamente reconocimiento formal del mecanismo de defensa judicial alternativo, al punto que el legislador, al desarrollar el artículo 86 de la Carta, expresamente dejó consignada la obligación para el juez de tutela de apreciar la existencia de dichos mecanismos en concreto, “en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”. Por tal razón, si el juez observa que el mecanismo de defensa judicial no es eficaz en relación con el caso concreto puesto a su consideración y que, consecuentemente, no conduce a la satisfacción de los derechos invocados, está obligado a ampararlos en sede de tutela, sin esperar a que el asunto llegue ante su juez natural. Ahora bien, la procedencia transitoria de la acción de tutela solo es viable cuando el demandante se encuentra próximo a sufrir un perjuicio irremediable, situación que es distinta a cuando el mecanismo judicial alternativo es ineficaz, aunque no haya perjuicio irremediable de por medio,**

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-330 de 1998. Magistrado Ponente, Fabio Morón Díaz.

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur

Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.

Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*pues, en este caso, la tutela procede como mecanismo definitivo de defensa de los derechos invocados, como si no hubiera medio judicial para su protección.” (Subraya fuera de texto).<sup>3</sup>*

Por lo tanto, el accionante no puede pretender ahora por vía de tutela que se le ordene a la ADMINISTRACIÓN - EDIFICIO CAVIPETROL P.H., se acoja al acuerdo de conciliación celebrado mediante acta de audiencia de fecha 5 de junio de 2018, proferida por el Juzgado 72 Civil Municipal de esta ciudad, corriendo los pagos no contabilizados y actualizando los datos en la cartera de morosos, por los saldos ya pagados, como quiera que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atender la observancia del petitum.

El promotor cuenta con otros medios de defensa Judicial idóneos, con un acervo probatorio más amplio en el que podrá demostrar los pagos realizados a la Administración, además de no haber demostrado un perjuicio irremediable que afecte los derechos reclamados y que deban ser protegidos por la acción constitucional.

Por último, el Despacho encuentra que el derecho de petición radicado el 19 de julio de 2022 ante la Copropiedad requerida, la encartada manifestó que le dio respuesta al accionante el 09 de agosto del año en curso, como se observa a folios 38 y 39 del expediente digital.

En consecuencia, el amparo constitucional deprecado será negado, como al efecto se dispondrá.

## DECISIÓN:

---

<sup>3</sup> Como tantas veces lo ha dicho esta Corporación, *“la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*

No es entonces la acción de tutela *“un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales. Sentencia T-599 de 2002: “(...) es importante reiterar que en múltiples oportunidades esta Corporación ha indicado que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (1) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.* sobre la necesidad de demostrar la existencia del perjuicio irremediable, ver – entre otras- las sentencias T-1584 de 2000 (M.P.: Fabio Morón Díaz); T-1205 de 2001 (M.P.: Clara Inés Vargas Hernández), SU-1070 de 2003 (M.P.: Jaime Córdoba Triviño); T-1085 de 2003 (M.P.: Eduardo Montealegre Lynnett), T-628 de 2005 (M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa); y T-644 de 2005 (M.P.: Jaime Córdoba Triviño).

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA TUTELA IMPETRADA POR ALBERTO RIOS PORRAS contra ADMINISTRACIÓN - EDIFICIO CAVIPETROL P.H.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito los resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante y la accionada, así como a las entidades que fueron vinculadas.

**TERCERO: DESVINCULAR al JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL**, de esta ciudad. **Ofíciase.**

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Firmado Por:**  
**Juan Fernando Barrera Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f872b7ee2ef23517aef4caf1fd9d14a5a7f950406753faa97a31b6b1a1fb177**

Documento generado en 26/09/2022 03:54:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**